



Sumilla. Las alegaciones pretenden realizar un cuestionamiento probatorio, lo que no es posible en el recurso de casación.

Lima, veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

AUTO y VISTO: es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el sentenciado César Alvarado Gonzales contra la sentencia de vista del siete de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso *sub examine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete y normas concordantes



del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Cuarto. La defensa del acusado basa su recurso en las causales previstas en los incisos primero, segundo, tercero y quinto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referidos a la inobservancia de garantías constitucionales, falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, inobservancia de las normas legales de carácter procesal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

Quinto. Señala que: **i)** La recurrida se emitió con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, como el debido proceso, el *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia e indebida valoración de los medios probatorios en la sentencia de primera y segunda sentencia. **ii)** Asimismo, se afectó el principio de imputación necesaria, toda vez que la imputación del Ministerio Público es gaseosa, tal omisión no fue corregida por la Sala Superior. **iii)** Existe apartamiento de la doctrina jurisprudencial, pues los medios de prueba deben ser suficientes para determinar la responsabilidad penal de una persona y ser pasible de una condena. **iv)** Aplicación correcta y debida valoración de



la prueba válidamente incorporada al proceso, en mérito que la Sala de Apelaciones y el Juzgado Colegiado no han valorado de manera conjunta los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados en la audiencia de juicio oral.

Sexto. De las alegaciones de la defensa se advierte que pretende realizar un cuestionamiento sobre los medios probatorios actuados en el proceso, bajo la excusa de la vulneración de garantías y principios constitucionales de carácter procesal; más aun si la sentencia de vista –fojas dos del cuadernillo de la Corte Suprema– en los considerandos cuatro punto tres, cuatro punto cuatro, cuatro punto cinco, cuatro punto seis y cuatro punto siete del cuarto considerando motiva la forma y circunstancias en que se probó el presente hecho; en consecuencia, no se incurrió en ninguna de las causales invocadas, las mismas que fueron desarrolladas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Séptimo. El apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado Código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el sentenciado César Alvarado Gonzales contra la sentencia de vista del siete de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la condena de veintiún años y ocho meses de pena privativa



de libertad con el carácter efectiva, como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en agravio del menor de iniciales L. M. F. T; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

NF/ gmls

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA